



270

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 030

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00197 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** VICTORIA EUGENIA MOLINA ROJAS  
**Demandado:** HOSP SAN ROQUE MUNICIPIO DE PRADERA Y OTROS

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de apelación y en subsidio de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio N° 858 de 01 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

Con relación al presente recurso de apelación, debe decirse que en virtud del artículo 243 del CPACA el mismo no es procedente, pues dicha preceptiva consagra taxativamente los autos que proferidos por los Jueces Administrativos, son susceptibles de apelación, no siendo objeto del tal recurso, el que hoy ocupa la atención del Despacho **–suspensión del proceso–**.

Sin embargo, por disposición expresa del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En este orden de ideas, debe proceder el Despacho a adecuar el recurso presentado por la parte actora, y en tal sentido aplicar lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, según el cual el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; entonces, como ya se dejó sentado que el Auto objeto de recurso no es susceptible de apelación, lógicamente ha de concluirse que la reposición sí es procedente, por lo que en consecuencia, procede a resolverse.

Previamente, debe advertirse que el término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA que nos remite al 318 del CGP, es de tres días siguientes a la notificación del auto, por lo que habiéndose notificado la providencia recurrida el 04 de diciembre de 2017 (fl. 248-250) el recurso fue interpuesto en tiempo, al haberse radicado vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2017 a las 10:32 pm, esto para efectos legales se tiene como interpuesto el 5 de diciembre de 2017.

Entonces, revisados los argumentos alegados por la parte demandada para atacar el auto que rechaza la suspensión del proceso tenemos que este manifiesta que, el artículo 162 del CGP establece dos mecanismos para que proceda dicha suspensión bastando solo el cumplimiento de uno de ellos para que pueda decretarse; que en el sublite se cumple con uno de ellos al haberse aportado copia de la denuncia penal presentada por el entonces presidente de la junta directiva del Hospital San Roque en contra de la aquí demandante, entre otras personas, por tanto debe ordenarse la suspensión pretendida.

Por su parte, la demandante en el término del traslado del recurso formulado luego de indicar que no es viable el recurso de apelación presentado y de hacer una narrativa de sucesos y plantearse algunos interrogantes sobre la conductas seguidas por los intervinientes en el proceso penal, finaliza indicando que no debe prosperar la suspensión por prejudicialidad penal pues no participó en ningún hecho delictivo; así mismo, en su escrito señaló que el demandado en el momento procesal oportuno no formuló ninguna excepción ni demanda de reconvención y por tanto no debe de prosperar la petición formulada.

Frente al recurso de reposición, esta instancia judicial debe indicar que no se observa causal para su prosperidad; veamos:

Inicialmente, debemos de recordar que en el idioma español existen dos tipos de conjunciones, la disyuntiva, que es aquella en donde se puede utilizar las letras "o" y "u", las cuales indican alternancia entre opciones; y la copulativa que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos e indican adición o suma, siendo en estas usadas, entre otras, las letras o combinaciones "y", "e", y "ni".

Aclarado lo anterior, procede el despacho a recordar el contenido de las normas del CGP que regulan la suspensión del proceso, en los aspectos inherentes al tema bajo estudio, así:

**Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).*

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...).*

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, ya citado, no existe duda para esta operadora judicial que esa es la causal invocada por el demandado para pedir la suspensión del proceso; por tanto para que esta se decrete debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 162 ibídem; norma cuya interpretación es justamente el motivo de inconformidad del recurrente, interpretación que se considera es contrario al texto mismo de la disposición.

Si bien, la redacción del referido artículo 162 hace uso de las dos conjunciones antes indicadas; la conjunción disyuntiva la usa en el momento final cuando indica que el proceso puede estar para sentencia de **segunda instancia o de única instancia**, por tanto puede darse en cualquiera de estos dos eventos; mientras que la conjunción copulativa la usa al inicio de su redacción cuando establece los requisitos para que proceda y por tanto deben cumplirse los dos supuestos, a saber: i) la prueba de la existencia del proceso en virtud del cual se pide la suspensión – requisito que se cumple en este caso- y, ii) que el proceso esté para sentencia de segunda

instancia o de única instancia – requisito que no se cumple-; **frente a este último requisito vale indicar que se encuentra incumplido dado que estamos ante un proceso de doble instancia y si bien se encuentra cerrado el periodo probatorio y corrido el traslado para alegar de conclusión, el fallo a proferir será de primera instancia.**

Como no se cumple con uno de los supuestos normativos, forzoso resulta negar la suspensión del proceso pedida, tal como se indicó en la providencia objeto de reproche.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora yerro alguno en el auto recurrido y por tanto procederá a negar el recurso de reposición, recalcando que no se dan los supuestos normativos para que opere la suspensión del proceso en los términos pedidos por el recurrente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

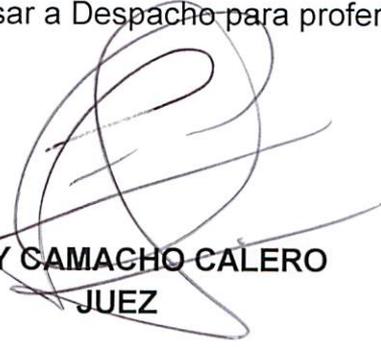
**1°. DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del Auto N° 858 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2°. NO REPONER** para revocar el Auto N° 858 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°. En firme esta providencia, pasar a Despacho para proferir fallo según turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY GAMACHO CALERO  
JUEZ**



NOTIFICACION POR ESTADO @Defensor

010

30.01.18





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No: 31.**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00009 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Clara Inés Jiménez Sanclemente y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otro

Los señores CLARA INES JIMENEZ SANCLEMENTE, ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ, AURA ROSA VARGAS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANGEL DAVID HURTADO VARGAS, los señores MARIA LUCIA SANCLEMENTE de JIMENEZ, MARCO FIDEL JIMENEZ SANCLEMENTE, CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLEMENTE, LUIS CARLOS JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA CRISTINA JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA del SOCORRO JIMENEZ SANCLEMENTE, JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, MARIA ELENA JIMENEZ DE PENAGOS, MARIA del CARMEN JIMENEZ SANCLEMENTE, ROBINSON GUERRERO JIMENEZ, JOHN FREDDY GUERRERO JIMENEZ, ANDRES EDUARDO GUERRERO JIMENEZ, CARLOS ARMANDO GUERRERO JIMENEZ, XANDRA PATRICIA GUERRERO JIMENEZ, HILDA DIANA PENAGOS JIMENEZ, JESSICA FERNANDA HERRERA JIMENEZ, HECTOR FABIO PENAGOS JIMENEZ, CLAUDIA YISEET GUERRERO JIMENEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ CABRERA y EDUIN ORLANDO PENAGOS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PENAGOS CANDELO por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Instituto Nacional de Vías, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Vargas Jiménez el 8 de noviembre de 2015.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Visible a folio 113 se encuentra constancia de conciliación extrajudicial expedida por la "Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos" de fecha 19 de enero de 2018, en ella se relacionan a título de convocantes todos los aquí demandantes a excepción del señor **Andrés Eduardo Guerrero Jiménez**, quien si bien acredita haber otorgado poder a un profesional de derecho para su representación en el presente medio de control y se le cita en el cuerpo de la demanda, se echa de menos en la mentada constancia que hubiere agotado tal requisito de procedibilidad, de ahí que deba acreditar ante esta instancia tal evento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado principal de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada respecto del accionante **Andrés Eduardo Guerrero Jiménez**, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

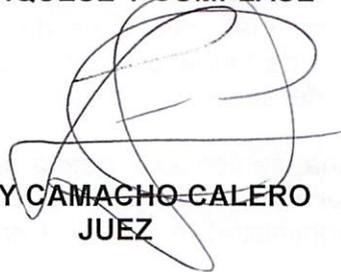
### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores CLARA INES JIMENEZ SANCLEMENTE, ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ, AURA ROSA VARGAS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANGEL DAVID HURTADO VARGAS, los señores MARIA LUCIA SANCLEMENTE de JIMENEZ, MARCO FIDEL JIMENEZ SANCLEMENTE, CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLEMENTE, LUIS CARLOS JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA CRISTINA JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA del SOCORRO JIMENEZ SANCLEMENTE, JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, MARIA ELENA JIMENEZ DE PENAGOS, MARIA del CARMEN JIMENEZ SANCLEMENTE, ROBINSON GUERRERO JIMENEZ, JOHN FREDDY GUERRERO JIMENEZ, ANDRES EDUARDO GUERRERO JIMENEZ, CARLOS ARMANDO GUERRERO JIMENEZ, XANDRA PATRICIA GUERRERO JIMENEZ, HILDA DIANA PENAGOS JIMENEZ, JESSICA FERNANDA HERRERA JIMENEZ, HECTOR FABIO PENAGOS JIMENEZ, CLAUDIA YISEET GUERRERO JIMENEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ CABRERA y EDUIN ORLANDO PENAGOS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PENAGOS CANDELO en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Instituto Nacional de Vías, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con C.C. N° 94.312.947 y T.P. 121.177 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visibles a folios 1 a 23 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 010

De 30-06-16

Secretario, 1.

